

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2015-00520-00
DEMANDANTE: ORLANDO PARRA PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Da por terminado incidente de desacato y fija audiencia de pruebas*

Visto el informe secretarial que antecede² y los memoriales presentados por el Instituto Nacional de Medicina Legal³, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a los autos del 21 de junio de 2017 y 07 de diciembre del mismo año, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se profirió auto de pruebas y se dispuso, entre otras, decretar prueba pericial por Médico Ortopedista designado de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de determinar el manejo dado al actor, desde el ingreso, diagnóstico y tratamiento médico quirúrgico, hasta el proceso de salida del paciente del Hospital Central de la Policía⁴. Luego, por auto del 15 de marzo de 2019 el Juzgado dispuso que dicho dictamen debía realizarlo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a la imposibilidad de designar auxiliar de la justicia⁵.

Así mismo, mediante auto del 07 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó parcialmente el auto de pruebas antes referido, y ordenó decretar además prueba pericial en los siguientes términos: Decretar como prueba el dictamen pericial, el cual deberá ser rendido por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de verificar lo afirmado en el hecho 20 de la demanda⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 150, Cuaderno principal

³ Folios 119 a 149, Cuaderno principal y 79 a 104

⁴ Folios 87 a 95, Cuaderno principal

⁵ Folios 109 y 110, Cuaderno principal

⁶ Folios 34 a 39, Cuaderno segunda instancia.

Por auto del 22 de octubre de 2019, se concedió el término de 30 días al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera los informes periciales antes descritos⁷. En providencia del 14 de febrero de 2020, se requirió y concedió un término adicional de 30 días al mencionado instituto para el rendir la experticia, so pena de desacato⁸.

Por auto del 28 de mayo del presente año, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la directora Regional Bogotá y el jefe Grupo Regional de Clínica Forense de la misma entidad⁹.

Mediante correo electrónico del 08 de junio de 2021, la Dirección Regional de Bogotá, informó que el dictamen ya había sido emitido por la profesional asignada y sería remitido de manera física al Juzgado¹⁰. Por su parte el 11 de junio del presente año, la profesional especializada de la Regional Bogotá Angélica María Chica Badel, solicitó su desvinculación del trámite incidental por cuanto no es ella quien ostenta la calidad de director regional e informa que el dictamen pericial ya fue emitido por la responsable¹¹.

Finalmente, el director del Instituto Nacional de Medicina Legal Jorge Arturo Jiménez Pájaro, solicitó la terminación del incidente de desacato por cuanto informó que el dictamen pericial decretado había sido emitido el 24 de febrero de 2020, no obstante por razones que se encuentran investigando al interior de la entidad, el mismo no fue remitido al Juzgado. Por lo tanto, remitió dicho documento así como su adición de fecha 08 de junio de 2021¹².

2. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

⁷ Folios 116 y 117, Cuaderno principal

⁸ Folio 120, Cuaderno principal

⁹ Folios 125 a 127, Cuaderno principal

¹⁰ Folios 129 y 130, Cuaderno principal

¹¹ Folios 137 a 141, Cuaderno principal

¹² Folios 145 a 149, Cuaderno principal y 79 a 103, Cuaderno pruebas

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

(...)

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma señalada y lo dispuesto en el artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, el juez se encuentra facultado para sanciones en caso de incumplimiento a las órdenes judiciales impuestas, por lo que, para decidir respecto de un incidente de desacato, se debe analizar el caso concreto y determinar si: 1. Existió una orden determinada, dada en ejercicio de su función judicial, 2. La providencia se notificó a la autoridad encargada de cumplir la orden impuesta, y 3. Se venció el plazo sin que se cumpliera la orden.

2.1 El caso en concreto

Como se señaló en precedencia mediante providencias 21 de junio de 2017 y 07 de diciembre del mismo año, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Bogotá, respectivamente decretaron la siguiente prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: determinar el manejo dado al actor, desde el ingreso, diagnóstico y tratamiento médico quirúrgico, hasta el proceso de salida del paciente del Hospital Central de la Policial y verificar lo afirmado en el hecho 20 de la demanda.

Para el cumplimiento de la referida orden, el Juzgado dio inicio al incidente de desacato, pues hasta ese momento el funcionario competente se había tornado renuente en acatar lo dispuesto por el Despacho. Sin embargo, en respuesta a la apertura del incidente, la dirección del referido Instituto y la dirección Regional Bogotá de la misma entidad, allegó dictamen pericial UBS-DRBO-02648-2020 del 24 de febrero de 2020 y su adición UBSC-DRBO-05638 del 08 de junio de 202, documentos que obran de folios 79 a 103 cuaderno de pruebas.

En ese sentido, se corrobora el cumplimiento a la orden judicial impartida y que originó el presente incidente de desacato por lo que se dispondrá la terminación del trámite respectivo.

Así mismo, en razón a lo anterior, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA. Para el efecto deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹³, aplicable por remisión expresa del artículo

¹³ "ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0052000
Convocante: Orlando Parra Peñuela
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Da por terminado incidente desacato y fija audiencia de pruebas

218 del CPACA, esto es, el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el término de días (10) días para su consulta y/o reproducción; así como se le recuerda a la doctora Liliana Marcela Tamara Patiño que el día de la audiencia deberá comparecer para que explique las conclusiones de su experticia y absuelva los interrogantes que las partes y la Juez realicen al respecto.

Además, se le recuerda a las partes que les asiste la carga de hacer comparecer a los testigos, para lo cual dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto deberán acreditar ante el Despacho la debida comunicación de la presente providencia a los señores Jairo Adolfo Cárdenas Sánchez (parte demandante); y Cesar Augusto González Encinales, Carlos Eduardo Cardona Zuluaga y Henry Mendoza Ramírez (parte demandada).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, contra el director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el director Regional Bogotá, y del Jefe Grupo Regional de Clínica Forense de la misma entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en secretaría por el término de (10) días, a disposición de las partes para consulta y/o reproducción, a su costa, del dictamen pericial UBS-DRBO-02648-2020 del 24 de febrero de 2020 y su adición UBSC-DRBO-05638 del 08 de junio de 202, documentos que obran de folios 79 a 103 cuaderno de pruebas.

TERCERO. Fíjese el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., para los efectos de que trata el artículo 181 del CPACA, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, así como al correo electrónico de notificaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, si no lo han hecho, deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Comuníquese la presente providencial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y requiérasele para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe la dirección electrónica de la perito Liliana Marcela Tamara Patiño, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia.

Radicación: 11001-33-34-003-2015-0052000


Convocante: Orlando Parra Peñuela

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Reparación directa

Asunto: Da por terminado incidente desacato y fija audiencia de pruebas

QUINTO. Requierase a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia acrediten la debida comunicación de la citación a los testigos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00350 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente²:

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se nombró como Curador Ad-Litem al abogado José Elías del Hiero Hoyos, para representar judicialmente los intereses del tercero Cratiniano Moreno³

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 18 de junio de 2021, el abogado José Elías del Hiero Hoyos, informa que se desenvuelve como apoderado judicial de los señores Fabio Alberto López Giraldo y Alcibíades Burgos Duitama, contrapartes del aquí demandante Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá en el proceso No. 25000233600020130057701 ante la sección tercera del Concejo de Estado, desde hace 8 años, por lo que pone de presente dicha situación, con el fin que si a bien lo tienen se pronuncien las partes al respecto y además, si considera el Despacho que este hecho no constituye un impedimento o una inhabilidad, procedan con su posesión, compartiendo el expediente completo de manera digital, para que pueda actuar dentro del presente proceso.

En este punto, el juzgado advierte que de acuerdo a lo establecido en el art. 48 No. 6 el CGP, en este caso no se puede designar al apoderado como curador pues podría tener un interés indirecto en las resultas del proceso, por actuar como apoderado de los demandados arriba señalados, motivo por el cual se acogerá la solicitud del abogado y se procederá a designar a otro Curador Ad- Litem para que represente los intereses del tercero interesado.

Por lo anterior, el despacho ordenará la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁴ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 335 del expediente

³ Ver folio 330 a 331 del expediente.

⁴ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00350 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EPS.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁵, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado Carlos Fernando Moreno García, identificado con la cédula de ciudadanía 18.393.182 y tarjeta profesional 121.129 del Consejo Superior de la Judicatura.

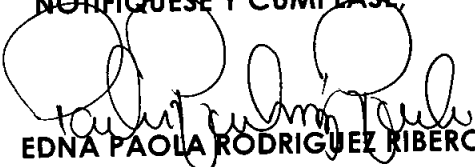
Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Relevar del cargo de curador ad litem al abogado José Elías del Hiero Hoyos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado Carlos Fernando Moreno García, identificado con la cédula de ciudadanía 18.393.182 y tarjeta profesional 121.129 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero Cratiniano Moreno.

La anterior designación se notificará al correo electrónico gerencia@morenoa.com, advirtiéndole al abogado Carlos Fernando Moreno García, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

⁵ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333400320180035700
Demandante: Yamilet Poo Hoyos.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2021, que declaró la nulidad de las resoluciones demandadas por la actora dentro del sub examine, entre otros se condenó en costas a la parte demandada y se fijó para tal fin la suma de nueve (9) SMLMV por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 216 del expediente, por valor de ocho millones ciento setenta y seis mil setecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$8.176.734), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 217 del expediente

³ Ver folios 188 a 205 del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00357 00

Demandante: Yamilet Poo Hoyos

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Uariv
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 216 del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

216

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2018-00357-00
DEMANDANTE: YAMILETH POO HOYOS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.176.734
OTROS	0
TOTAL	\$ 8.176.734

SON: OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0012200
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.


² Ver folio 174 del expediente.

³ Ver folios 167 a 168 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00122 00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001333400320190016400
DEMANDANTE: A. CREDITO CONSTRUYENDO JUNTOS LTDA.
DEMANDADO: BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 3 de junio de 2021³, mediante la cual resolvió confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma⁴.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 12 del cuaderno Tribunal.

³ Ver folios 4 a 9 del cuaderno Tribunal.

⁴ Ver folios 89 a 94 el cuaderno 1 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correSCANBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0020200
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.


² Ver folio 155 del expediente.

³ Ver folios 139 a 140 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00202 00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A –Nueva EPS SA.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320200002700
DEMANDANTE: WILLIAM VASQUEZ BAQUERO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: No repone y niega queja.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020 el señor William Vásquez Baquero, mediante apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad³, y una vez estudiada la demanda y sus anexos este Juzgado mediante auto del 13 de marzo de 2020 inadmitió la misma para que fuera subsanada tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA⁴.

La anterior providencia se notificó por correo electrónico el 13 de marzo de 2020⁵ y por estado el 16 de marzo de 2020⁶.

Posteriormente, mediante auto del 15 de julio de 2021 la demanda fue rechazada por cuanto la parte demandante no subsana las falencias advertidas en la providencia arriba señalada⁷.

Mediante escrito del 21 de julio de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó la demanda⁸.

1.1 Sustentación del recurso

La parte demandante, refiere que la demanda fue subsanada según los archivos que anexa, pero que al parecer por problemas técnicos del Despacho esta no fue avizorada, por lo que solicita previo a los autos de rigor se de apertura a la causa presentada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 121 del expediente

³ Ver folio 95 del expediente

⁴ Ver folio 97 del expediente

⁵ Ver folio 98 del expediente

⁶ Ver folio 97 vltto.

⁷ Ver folio 101 del expediente

⁸ Ver folio 107 a 110 del expediente

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido para que el superior jerárquico determine si el rechazó o la declaratoria de desierto del recurso de apelación era procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁹, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 245 ídem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación¹⁰.

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar si se repone o no la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

2.2 Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio queja en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda por no presentar subsanación de la misma tal como se dispuso en providencia del 13 de marzo de 2020.

Lo primero que ha de advertir el Juzgado, es que revisada la actuación administrativa que se cuestiona, se observa, que en efecto el día 21 de julio de 2020, el apoderado del demandante envió al correo electrónico del despacho jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co, memorial en archivo pdf, contentivo de 2 adjuntos, en el cual se encuentra la subsanación de la demanda, no obstante se advierte que debido a un error de trazabilidad no se adjuntó al expediente el memorial allegado, sin embargo, pese a dicha situación se observa por parte de esta judicatura que no habrá lugar a reponer el auto en mención, pues la subsanación allegada se realizó de manera extemporánea por las siguientes razones:

Como primera medida es menester recordar que para la época en que se notificó por estado el auto inadmisorio de la demanda, esto es el **16 de marzo de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19.

⁹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹⁰ **"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)"

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00027-00
Demandante: William Vásquez Baquero
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: No repone y concede queja

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura especialmente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso la prórroga de dicha suspensión hasta el **30 de junio de 2020**.

Lo anterior quiere decir que a partir del **1 de julio de 2020** se reanudaron los términos judiciales, fecha en la cual se empezaba a contar el término de los 10 días dispuestos en el art. 170 del CPACA, los cuales vencían el **14 de julio de 2020**, para que la parte demandante subsanara las falencias que fueron advertidas en el auto del 13 de marzo de 2020.

Es así como se evidencia que el escrito de subsanación del apoderado del actor fue allegado al correo electrónico del Juzgado el **21 de julio de 2020**¹¹ esto es 4 días después de la fecha en la cual se vencía el mismo.

Así las cosas, se insiste que el término de diez día previsto en el art. 170 del CPACA¹², transcurrió desde el **01 al 14 de julio de 2020**, pero la subsanación fue allegada el **21** del mismo mes y año. Por lo tanto, esta fue extemporánea.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 15 de julio de 2021, que dispuso rechazar la demanda presentada por el señor William Vásquez Baquero en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Ahora bien, como el recurso de reposición aquí analizado se interpuso en subsidio el de queja y este procede únicamente cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, conforme lo establece el artículo 245, modificado Ley 2080/2021, Art. 65, y en este caso la actora no apeló la decisión referida, se negará por improcedente el recurso de queja interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,


RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021, que rechazó la demanda presentada por el señor William Vásquez Baquero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar por improcedente, el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, en contra del auto arriba señalado por las razones expuestas.

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 15 de julio de 2021¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹¹ Ver folio 107 vlto. del expediente

¹² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**" (se resalta)

¹³ Ver folio 101 del expediente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00155 00
DEMANDANTE: LOCKER SECURITY LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial y el memorial presentado procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por la sociedad Locker Security Ltda contra el Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que pretende se declare la nulidad de la de la Resolución 20184100067547 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada, así como de Resolución 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se decide el recurso de reposición².

Las razones por las cuales el Juzgado inadmitió la demanda, se concretaron en que: i) No se allegó constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ii) No se allegó copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación con lo cual resultaba imposible determinar la caducidad del medio de control, iii) El poder carecía de las formalidad de Ley por cuanto no se se indicó el correo electrónico de notificaciones del abogado, y tampoco se acreditó la calidad en que dice actuar el poderdante, y iv) No se aportaron las constancias respectivas respecto a las aludidas fallas tecnológicas en el portal web de la Rama Judicial, presuntamente presentadas el día 13 de julio de 2020 y que no permitieron la radicación de la demanda sino hasta el 14 de julio.

Por auto del 07 de septiembre de 2021, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto indamisorio de la demanda y se dispuso que el término de diez (10) días para subsanar los defectos de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 05Autolnadmite.pdf

demanda, correrían a partir del día siguiente a su notificación, dado que no se repuso la providencia recurrida³.

Dentro del término respectivo, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 23 de septiembre del año en curso presentó escrito de subsanación, en el cual incluyó varios links donde se encuentran, entre otros, los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, constancia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, anexos del poder y evidencia audiovisual y fotográfica de las presuntas fallas tecnológicas para la radicación de la demanda⁴; archivos estos que fueron descargados e incorporados al expediente digital del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe determinar el Juzgado es si se encuentra superada la falencia relativa al derecho postulación en relación con la parte actora.

Así, debe recordarse que en auto del 07 de septiembre de 2021, se señaló que el poder aportado cumplía con la exigencia dispuesta en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se informó la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con lo cual se tuvo por superada la falencia anotada en dicho aspecto. No obstante, se advirtió que, como el certificado de existencia y representación legal de Locker Security Ltda, aportado en su momento tenía fecha de emisión del 27 de mayo de 2020, es decir, hace más de 4 meses, y que allí se registraba como fecha de última renovación del Registro Mercantil el 29 de marzo de 2019, la parte demandante debía aportar el documento actualizado que diera fe de su vigencia, para tener por subsanada totalmente la falencia advertida.

En razón a lo anterior, se observa que con el escrito de subsanación se allegó en debida forma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, la cual presenta vigencia actualizada y donde funge como representante legal el señor Hugo Leandro Niño Vergara, persona que actuando como gerente de Locker Security Ltda, otorgó poder especial al abogado Pablo Alejandro Cajigas Ortega⁵. Por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al mencionado profesional del derecho.

Dilucidado lo anterior, resulta procedente determinar en primer lugar, y previo a estudiar si se encuentra subsanada la demanda o no, si frente a la demanda instaurada por Locker Security Ltda, se presenta caducidad del medio de control.

Así entonces, se debe traer a colación lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 frente a este aspecto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

³ Expediente digital, archivo 12AutoNoRepone.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 14CaptuarRecibeSubsanación.pdf

⁵ Expediente digital, archivos 27Poder.pdf y 28AnexoPoder.pdf

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Destaca el Juzgado).

Conforme a la norma transcrita, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda, su subsanación y los anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la hoy demandante; resolución que fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2019⁶.

Así las cosas, el término de cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **11 de febrero de 2020**. No obstante, el término fue suspendido el 10 de febrero de 2020, fecha en la cual la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

Ahora bien, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁸, y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (fecha para la cual no había sido expedida la constancia de conciliación).

En ese sentido, debe precisarse que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21⁹ de la Ley 640 de 2001

⁶ Expediente digital, archivo 25Resolucion20191310090337YNotificacion.pdf

⁷ Expediente digital, archivo 26ConstanciaConciliacion.pdf

⁸ "Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, serán de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Se resalta).

⁹ "ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en cinco (5) meses, con lo cual, la suspensión de la caducidad en el *sub examine* se dio hasta el **11 de julio de 2020**¹⁰ (sábado), dado que la certificación de la conciliación sólo fue expedida hasta el 17 de julio del mismo año.

Así entonces, la demandante tenía hasta el **13 de julio de 2020** para presentar en tiempo la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹¹, no obstante esta se radicó el **14 de julio de 2020**.

Sobre este punto, el Juzgado debe señalar que una vez analizado el contenido de los vídeos y capturas fotográficas aportadas por la parte actora, con las cuales pretende acreditar que la demanda se radicó de manera extemporánea por razones no imputables a ella¹², estos no constituyen prueba suficiente que permita concluir la existencia de fallas técnicas o tecnológicas en la plataforma de recepción de demandas en línea dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para el día 13 de julio de 2020, por las siguiente razones:

Lo primero es que, los vídeos aportados donde se puede observar la fecha 13 de julio de 2020, fueron tomados a las 17:18 p.m., 17:35 p.m., 18:09 p.m., 18:10 p.m. y 18:25 p.m.; **es decir, por fuera del horario hábil establecido para ello**. Por tanto, aun sin entrar a determinar la existencia de problemas en la plataforma, lo cierto es que en el momento en que la parte demandante se encontraba realizando la radicación de la demanda, ya había vencido el plazo establecido en la ley, pues esta ya se entendería presentada al día siguiente.

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho evidencia que tanto el 13 (después de 5:00 p.m.) como el 14 de julio de 2020, se estaba intentando radicar la demanda sin observar las claras instrucciones dispuestas para tal fin en el "*Manual para el Ciudadano Envío en Línea de demanda*", publicado en la misma plataforma, en el cual entre otras, se indica el formato que admite la herramienta, la capacidad de cada archivo y el máximo de estos permitido (4)¹³; y que se puede observar en los archivos aportados por la demandante en la parte superior derecha de la pantalla como "Manual de Ayuda".

Así, en los referidos vídeos se observa que se estaban intentando cargar archivos que excedían la **capacidad** permitida individualmente (así se

¹⁰ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**"

¹² Expediente digital, archivos 29PlataformaRadicacionDemandas13Julio2020.mp4, 30PlataformaRadicacionDemandas13Julio2020.mp4, 31PlataformaRadicacionDemandas13Julio2020.mp4, 32PlataformaRadicacionDemandas13Julio2020.mp4, 33PlataformaRadicacionDemandas14Julio2020.mp4, 34PlataformaRadicacionDemandas14Julio2020.mp4, 35PlataformaRadicacionDemandas14Julio2020.mp4, 36PlataformaRadicacionDemandas14Julio2020.mp4, 37PlataformaRadicacionDemandas14Julio2020.mp4, 38PlataformaRadicacionDemandas14Julio2020.mp4, 39CapturaSolicitudCSJ.jpg, 40CapturaSolicitudCSJ.jpg, 41CapturaSolicitudCSJ.jpg, 42CapturaSolicitudCSJ.jpg y 43CapturaSolicitudCSJ.jpg.

¹³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea/Manuales/ManualRegistroDemandaEnL%C3%ADn%EA.pdf>

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00155-00
Demandante: Locker Security Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto rechaza demanda

observó en la advertencia que emitía la plataforma), como una **cantidad** de ellos superior a 4 (hasta 6 y 8 Archivos).

Adicionalmente, tampoco hizo uso de los canales de atención a través de los cuales podía obtener información o ayuda en caso de tener inconvenientes para el acceso o funcionamiento del aplicativo web de recepción de demandas, informados también en el manual de para el ciudadano ya referido, esto es, "Línea de atención: 5189923. Extensiones. 9923 – 9971. Correo: *soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co* **Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 06:00 p.m.**". Sino que, por el contrario, y sólo hasta el 14 de julio, escribió vía WhatsApp directamente a la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, no puede tener el Juzgado como justificadas las razones presentadas por la sociedad demandante en relación con la presentación inoportuna de la demanda, y, por tanto, se procederá al rechazo de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA¹⁴.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por la sociedad Locker Security Ltda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Pablo Alejandro Cajigas Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía 79.511.093 y T.P. 77.358 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹⁴ "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f304d9aafed6dd954a01e1d2abdf4461b21034db1725e3b9140e18a2e3cf1**
Documento generado en 12/11/2021 11:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00243-00
DEMANDANTE: ISMAEL CASTRO CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Ismael Castro Córdoba, en nombre propio, y la señora Emelys del Valle Sánchez Rodríguez, en nombre propio y en representación de su menor hija Angeli Infantes Sánchez, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 2388 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo negó el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, así como de la Resolución 0113 del 21 de enero de 2020, por la cual se resolvió de manera adversa el recurso de apelación³.

1.2. La medida cautelar

En el escrito de la demanda, en acápite separado⁴, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

A juicio de la demandante, la medida solicitada está llamada a prosperar por cuanto afirma que se deben suspender provisionalmente todos los efectos jurídicos resoluciones demandadas, ordenando reconocer

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 03InformeSecretarial.pdf.

³ Expediente digital, archivos 01Demanda.pdf y 07EscritoSubsanacion.pdf

⁴ "V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. SE SOLICITA SE DECRETE Y DECLARE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO ACUSADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENANDO A LA DEMANDADA RECONOCER PROVISIONALMENTE EL DERECHO RECLAMADO DEL SOLICITANTE DADAS LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y DE SU ESPECIAL SITUACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR, MIENTRAS SE DECIDE DE FONDO EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL"

provisionalmente la prestación económica que le fuera negada en sede administrativa, pues considera que dichos actos administrativos afectan de manera directa derechos fundamentales como el mínimo vital, y en especial los derechos de la menor de edad que conforma este grupo familiar; para el efecto transcribió diversas normas convencionales⁵.

Agregó, que en el presente caso se debe tener en cuenta que los demandantes son personas en condición de discapacidad y, por tanto, se encuentran amparados por las normas Superiores contenidas en los artículos 13 y 93 de la Constitución Política. Ello por cuanto el señor Ismael Castro Córdoba tiene 48 años de edad, funge como jefe de Hogar y se encuentra desempleado desde el 25 de septiembre de 2019, pues por su discapacidad dictaminada que lo tiene en silla de ruedas no puede trabajar; mientras que su compañera permanente quien ejerce el cuidado de la menor de edad, Angeli Infante Sánchez, aporta un mínimo ingreso para su sostenimiento.

En este sentido, afirma que la anterior situación puede verse subsanada si se decreta la medida cuartelar solicitada, toda vez que el actor es víctima del conflicto armado su compañera permanente tiene discapacidad auditiva permanente, en el núcleo familia existe una menor de doce (12) años, y por tanto les asiste la discriminación positiva establecida en el artículo 13 Superior, aspectos que no se tuvieron en cuenta al momento de proferir los actos administrativos acusados de nulidad.

Considera que, a los demandantes se les negó el reconocimiento del derecho a la prestación humanitaria con argumentos totalmente alejados de la realidad jurídico-legal, vulnerando el mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, pues en su concepto es claro que le asiste tal derecho a la luz de la normatividad aplicable y precedentes jurisprudenciales, a pesar del cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 600 de 2017.

Reitera que el demandante y su núcleo familiar se encuentran en grave estado de indefensión, y, por tanto, la prestación solicitada adquiere la calidad de derecho fundamental por tratarse de un asunto de seguridad social.

Por último, señaló que las resoluciones demandadas resultan violatorias del artículo 5 de la Carta Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 16 del 30 de diciembre de 1972; de los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53, 93 de la Constitución Política y del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; así como incurrir en falsa motivación pues no es cierto que el derecho del demandante surgió sólo a partir de la vigencia de la ley 418 de 1997, retomado por el decreto 600 de 2017, porque esta prestación ya estaba establecida legalmente a partir de la Ley 104 de 1993, artículo 45, inciso 2, que luego fue continuada por la ley 241 de 1995, artículo 15, y por tanto, configurando una errada interpretación y un precepto regresivo del derecho de las víctimas, lo decidido por el Ministerio de Trabajo⁶.

⁵ Entre ellos se refirió a la la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Declaración de los Derechos del Niño.

⁶ Expediente digital, archivos 01Demanda.pdf y 07EscritoSubsanacion.pdf, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 01SolicitudMedidaCautelar.pdf, páginas 42 a 46.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 26 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada⁷.

1.4 Posición de la parte demandada – Ministerio del Trabajo

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley no efectuó pronunciamiento⁸ pese haberse notificado en debida forma el auto descrito en precedencia⁹. Al respecto cabe señalar que si bien se recibió del Ministerio de defensa memorial de contestación de la demanda¹⁰, en dicho documento no se hace mención alguna a la solicitud de medida cautelar que aquí se analiza, y en todo caso el mismo se presentó por fuera del término de cinco (5) días con que contaba la entidad para descorrer el traslado de la misma.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹¹.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 002AutoTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁸ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 03InformeSecretarial.pdf

⁹ Expediente digital, archivos 14CapturaNotificaciónAutoAdmiteYCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf y 15CapturaNotificaciónAutoAdmiteYCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

¹⁰ Expediente digital, archivos 116CapturaRecibeContestación.pdf y 17ContestaciónDemanda.pdf
15CapturaNotificaciónAutoAdmiteYCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Expediente 110010328000201500018 00, Auto del 25 de agosto de 2015. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negritas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando¹²:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**”.* (Se resalta)

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”¹³.

El artículo 231 del CPACA también estableció los requisitos cuanto a medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así, a partir de las normas transcritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto y/o aquellas preventivas y conservativas, anticipativas. **De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.**

Ahora bien, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la medida cautelar habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹⁴, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

"La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

*De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"¹⁵. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que **por tratarse de una***

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁵ GONZÁLEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa¹⁶. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia." (Resalta el Despacho)

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷ indicó:

*"En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado."** (Negritillas del Juzgado)*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar, y así mismo, si bien esta no constituye un prejuzgamiento el estudio para su concesión no puede suponer un análisis de fondo que sería propio únicamente de la etapa final del proceso.

Por último, resulta oportuno traer a colación reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la que ha dispuesto:

"Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹⁸ (subrayado y resaltado fuera de texto)

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida negativa (suspensión del acto administrativo) y positiva (ordenar el pago de la prestación económica) cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a enunciar la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, así como de los artículos 5 de la Carta Americana de Derechos Humanos, 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, sin realizar de manera concreta una comparación entre normas de rango superior y los actos administrativos acusados.

Ahora bien, considera el Juzgado necesario señalar que las Resoluciones 2388 del 22 de julio de 2019 y 0113 del 21 de enero de 2020, se fundamentaron en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y el Decreto 600 de 2017, que regulan el derecho a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

Por lo anterior, el Despacho realizará un análisis sucinto del asunto, precisando que a este operador judicial no le está permitido en esta etapa del proceso desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final sin haberse agotado las etapas que deben preceder a la sentencia.

Lo primero que resulta adecuado es realizar un breve recuento de la regulación sobre la prestación periódica dirigida a las víctimas del conflicto armado con pérdida de capacidad laboral, para lo cual el Juzgado tomará como referencia providencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación 11001-03-24-000-2018-00160-00.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente William Hernández Gómez, providencia del 06 de septiembre de 2018, Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00, reiterara por la Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 19 de diciembre de 2019, Radicación 11001-03-24-000-2018-00160-00.

En su momento, y como primer antecedente tenemos el artículo 45 de la Ley 104 de 1993, que estableció una prestación económica equivalente a un salario mínimo, dirigida a las víctimas que hubiesen perdido su capacidad laboral en un 66% y no tuviesen otra posibilidad de obtener ingresos económicos. Ello, con el propósito de mitigar las consecuencias derivadas del conflicto armado. Luego, esta prestación fue modificada por el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 en el sentido de reducir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al 50% a efectos de ampliar el margen de protección.

Posteriormente, la Ley 418 de 1997, derogó la Ley 104 de 1993, pero mantuvo dicha prestación por el término de dos años, precisando las instituciones encargadas de su pago y reconocimiento. A su vez, las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 prorrogaron dicho término, respectivamente, por el plazo de tres y cuatro años. Así mismo, las Leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, extendieron en el tiempo algunos artículos de la Ley 418 de 1997, pero guardaron silencio respecto de la prestación bajo estudio, por lo que las entidades encargadas de su reconocimiento entendieron ello como una derogatoria tácita.

No obstante, mediante sentencias T-463 de 2012 y T-469 de 2013, la Corte Constitucional ordenó su reconocimiento y pago luego de considerar que su eliminación desconocería el principio de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

En el mismo sentido, dicha corporación al estudiar la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, mediante sentencia C-767 de 2014, advirtió que el legislador había incurrido en una omisión por no haber prorrogado la prestación bajo estudio y, en consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada de dichas disposiciones en el entendido que *“las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrían derecho a una pensión mínima legal vigente, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud”*. Adicionalmente, también aclaró que esta prestación económica de carácter periódico a cargo del Estado no formaba parte del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, se encuentra hoy vigente en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-767 de 2014, razón por la cual mediante Decreto 600 de 2017¹⁹, el Gobierno Nacional reglamentó dicha prestación humanitaria.

Pues bien, para resolver el asunto aquí estudiado se trae a colación lo que estas normas disponen.

Ley 418 de 1997, artículo 46.

“ARTÍCULO 46. (...) Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único

¹⁹ Por el cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5°.

para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, **siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud**, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. (...)" (Negritas del Juzgado)

Decreto 600 de 2017

"ARTÍCULO 1º. Adición de un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. El título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, tendrá un nuevo capítulo 5 con el siguiente texto:

"CAPÍTULO 5

CONDICIONES DE ACCESO A LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SU FUENTE DE FINANCIACIÓN

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.5.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, es decir el 26 de diciembre de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 2.2.9.5.3. Requisitos. Las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano;
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar;
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima; (...)" (Subrayas fuera de texto)

De las normas transcritas, se extrae que la persona beneficiaria de la prestación humanitaria periódica debe cumplir como mínimo con cuatro requisitos, a saber: i) ser víctima del conflicto, ii) haber sufrido una pérdida de más del 50% de la capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional,

iii) carecer de otras posibilidades pensionales y iv) **no poseer otras posibilidades de atención en salud.**

En lo referente al tercer y cuarto requisito, es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencias T-921 de 2014; así como, en las T917 de 2014 y T074 de 2015, respectivamente, precisó que esta prestación especial sólo resulta procedente cuando la persona víctima no tiene ninguna expectativa razonable de poder acceder a una mesada pensional, y además que **los aspirantes a recibirla no podrán pertenecer al régimen contributivo con anterioridad a que ésta les sea reconocida, ya que de encontrarse en este último, se entiende que tiene al menos los recursos mínimos para la subsistencia.**

Así las cosas, volviendo al caso bajo estudio, se observa que los actos administrativos demandados negaron el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica al señor Ismael Castro Córdoba por dos razones en particular, la primera por cuanto no cumplía el requisito de temporalidad previsto en el artículo 2.2.9.5.2. del Decreto 1072 de 2015, dado que la ocurrencia de los hechos de los cuales fue víctima el solicitante son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997; y la segunda porque incumplía lo dispuesto en el artículo 2.2.9.5.3. ídem, ya que el señor Castro Córdoba, al momento de presentar la solicitud, así como al momento de resolverse el recurso de apelación, se encontraba afiliado al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante²⁰.

Del análisis de los actos administrativos demandados y de las pruebas allegadas en esta instancia procesal no es clara la vulneración de las normas que rigen la prestación económica pretendida, así como tampoco la falsa motivación de las resoluciones acusadas que permitan inferir la existencia de nexo causal con la presunta afectación a los derechos fundamentales que dice la parte actora son consecuencia del actuar de la entidad demandada.

Lo anterior, por cuanto el hecho victimizante que acredita la calidad víctima del conflicto armado del demandante se establece con fecha 30 de junio de 1994; misma que corresponde a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral²¹, esto es, con anterioridad al 26 de diciembre de 1997, momento a partir de la cual aplican las disposiciones que reglamentan el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Igualmente, porque aún en la actualidad consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el señor Ismael Castro Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 79666107 se encuentra afiliado como cotizante en la EPS Sanitas desde el 01 de diciembre de 2016, con estado "Activo por emergencia"²²; lo cual indica que por lo menos al 12 de abril de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 538 de 2020²³, el hoy demandante al momento de proferirse los

²⁰ Expediente digital, archivo 02Anexos.pdf, páginas 3 a 8 y 10 a 15.

²¹ Expediente digital, archivo 02Anexos.pdf, páginas 23, 24, 29 a 35 y 39.

²²

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ulg0Mnfmly1r5Hcl d4Kbhg==

²³ "Artículo 15. Adicionase cuarto parágrafos al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:

actos demandados contaba con un ingreso que le permitía su subsistencia en los términos señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Juzgado no desconoce aspectos puesto en consideración por la parte actora como lo es la disminución de capacidad laboral del señor Ismael Castro, la condición de discapacidad auditiva de su presunta compañera permanente, y la existencia de una menor de edad que conforma su núcleo familiar, así como tampoco la calidad de víctima del conflicto armado interno que ostenta únicamente el primero de ellos; no obstante, esto no resulta suficiente para establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues para ello deben tenerse en cuenta la totalidad de requisitos que la normatividad exige para otorgar la prestación humanitaria periódica, los cuales conforme se expuesto en las resoluciones 2388 del 22 de julio de 2019 y 0113 del 21 de enero de 2020, al momento de su promulgación, el hoy demandante no cumplía a cabalidad.

Es decir, no se evidencia una vulneración ostensible de las normas invocadas, pues por el contrario se avizora que los actos administrativos se fundaron y sustentaron en las normas vigentes al momento de radicarse la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, por lo que el debate concerniente a determinar si existió o no violación a normas superiores y/o falsa motivación, requiere de un análisis probatorio y jurídico propio de la sentencia.

En este orden de ideas, debe advertirse que la idoneidad de las pruebas aportadas tendientes a demostrar el cumplimiento a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 148 de 1997, y el numeral 6 del artículo 2.2.9.5.3. del Decreto 1072 de 2015, entre ellas el documento cuyo asunto titula "Terminación de contrato por vencimiento", debe estudiarse en el momento procesal respectivo y valorarse junto con el restante recaudo probatorio que sea decretado por el Despacho. Lo mismo ocurre con lo relacionado a la temporalidad para la aplicación del derecho reclamado, estudio dentro del cual además de valorarse en junto los medios probatorios pertinentes, debe hacerse un análisis jurídico riguroso frente a la interpretación de las normas que regulan este punto y la jurisprudencia que resulte aplicable y vinculante para este operador judicial; aspectos estos que suponen un análisis de fondo que sería propio únicamente de la etapa final del proceso.

Lo anterior significa, que en el presente asunto, hasta este momento, no se observa el cumplimiento de los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, en especial el concerniente a la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* (apariencia de ilegalidad), así como tampoco lo justificación de la medida cautelar positiva tendiente a que ordene el reconocimiento provisional de la prestación humanitaria periódica, pues en razón a lo anterior, no se encuentra acreditado que las actuales condiciones de vulnerabilidad en las que afirman encontrarse los

PARÁGRAFO 1o. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de **los afiliados al Régimen Contributivo, una vez finalizado el periodo de protección laboral** cuando aplique, continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- correspondiente a los cotizantes **que hayan sido suspendidos** y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido, **a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. (...)**" (Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00243 00
Demandante: Ismael Castro Córdoba y otro
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

demandantes, sean consecuencia directa y exclusiva de lo decidido en los actos administrativos acusados.

Así, en cuanto a la suspensión de los efectos de los actos demandados y la presunta configuración de un perjuicio irremediable de no llegarse a decretar la medida, se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado²⁴, en el cual preciso que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y otros para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión. De manera que, como dicha solicitud resulta ser consecuencia directa de la solicitada suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes, por lo que, al resultar improcedente la primera, conforme se expuso en precedencia, ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b1d23d3c9104da281d4a6f802e602ef7072d2a282dab6478c46e0a791ccdee**

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 28 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

Documento generado en 12/11/2021 11:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-20200-0272-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Repone y admite demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2020, VANTI S.A. E.S.P., a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 20198140404835 del 30 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución CF-191570821-1358695-2019 expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios hoy demandante, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por concepto de recuperación de consumo para la cuenta registrada a nombre del señor Rodolfo Enrique Anaya Abello³.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: i) Allegar el poder respectivo conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y ii) Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada⁴.

La anterior providencia se notificó por estado el 01 de marzo de 2020, y en la misma fecha el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 21InformeSecretarial202000272.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 04AutoInadmiteDemanda.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 05CapturaNotificacionAUtoInadmite202000272.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Repone y admite demanda

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación⁶.

No obstante, por auto del 27 de abril de 2021, el Despacho rechazó la demanda por no encontrar corregida la falencia relacionada con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada⁷.

Dicha providencia se notificó por estado al día siguiente y se remitieron los respectivos correos electrónicos⁸.

El 30 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda⁹.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, mediante auto del 18 de agosto del presente año, el Juzgado requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que certificara los destinatarios que registran en el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021¹⁰.

El 21 de octubre de la anualidad, se recibió respuesta al requerimiento efectuado¹¹.

1.1 Sustentación del recurso¹²

Indicó la recurrente que sí cumplió con la carga procesal dispuesta en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, ya que al momento de radicar la subsanación de la demanda, de manera simultánea realizó el envío también a la entidad demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en la página web de esta, así como, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acusó recibo de dicho correo electrónico.

Para el efecto, aportó pantallazos del correo respectivo y su acuse de recibo¹³.

CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operados judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección.

⁶ Expediente electrónico, archivo 06CapturaSubsanacionDemanda.pdf

⁷ Expediente electrónico, archivo 09AutoRechazaDemanda.pdf

⁸ Expediente electrónico, archivo 10NotificacionAutoRechazaDemanda.msg

⁹ Expediente electrónico, archivo 11CapturaRecursoReposicion.pdf

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 16AutoRequierePrevioDecidirRecurso.pdf

¹¹ Expediente electrónico, archivo 19Captura de pantalla (10).png

¹² Expediente electrónico, archivo 12EscritoRecursoReposicion.pdf

¹³ Expediente electrónico, archivos 13AnexoSubsanacion1.pdf y 14AnexoSubsanacion2.pdf

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ídem, numeral primero establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que rechaza la demanda o su reforma.

Conforme a lo anterior, se observa claramente que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹⁵.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el referido artículo remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que los recursos fueron presentados dentro de los tres días que contempla la Ley, pues se radicaron el 30 de abril de 2021, la providencia recurrida se notificó por estado del 28 del mismo mes y el término vencía el 03 de mayo de 2021. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad de la recurrente.

2.2.1 Estudio del recurso de reposición

Observa el Juzgado que, en auto del 27 de abril del 2021, se rechazó la demanda conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se encontró subsanado lo relativo al requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 166 ídem, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado de la sociedad demandante manifiesta que dicho requisito si se cumplió y para el efecto aportó comprobante donde se observa que en efecto el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, hora 1:27 p.m., a través del cual se radicó el escrito de subsanación junto con la demanda y sus anexos, fue remitido de manera conjunta al correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, y que en la misma fecha se emitió respuesta automática con acuse de recibo desde dicha cuenta de correo¹⁶:

¹⁴ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹⁵ Artículo 244, numeral 1.

¹⁶ Expediente electrónico, archivo 11CapturaRecursoReposicion.pdf, páginas 7 a 9.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Repone y admite demanda

29/4/2021

Print :: Workspace Webmail

Radicación de Subsanación proceso Juz 3 2020-272

"s.cercado@castroestudiojuridico.org" [s.cercado@castroestudiojuridico.org]

Sent: 3/15/2021 1:27 PM

To: "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Notificaciones Judiciales" <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>, "procesosjudiciales@procuraduria.gov.co" <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Bcc: "s.cercado@castroestudiojuridico.org" <s.cercado@castroestudiojuridico.org>

Cordial saludo

Señores,

Oficina de Apoyo y Correspondencia Juzgados Administrativos CAN
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Procuraduría para Asuntos Administrativos
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Por medio de la presente envío adjunto subsanación del proceso en mención:
Demandante: VANTI S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Número de radicado: 11001-3334-003-2020-00272-00 juzgado 3

Adjunto se remiten el Memorial de subsanación así como la demanda y sus anexos.

Agradezco de antemano su atención.
Cordialmente,



D. Samir Cercado de la Fuente
Abogado
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9261009
Colombia



<https://email23.secureserver.net/?s=AAG89QcAADYuMTIuMg#MessageIndex/display?search=272&type=basic&key=0.36489156088892916&view=1...> 1/2

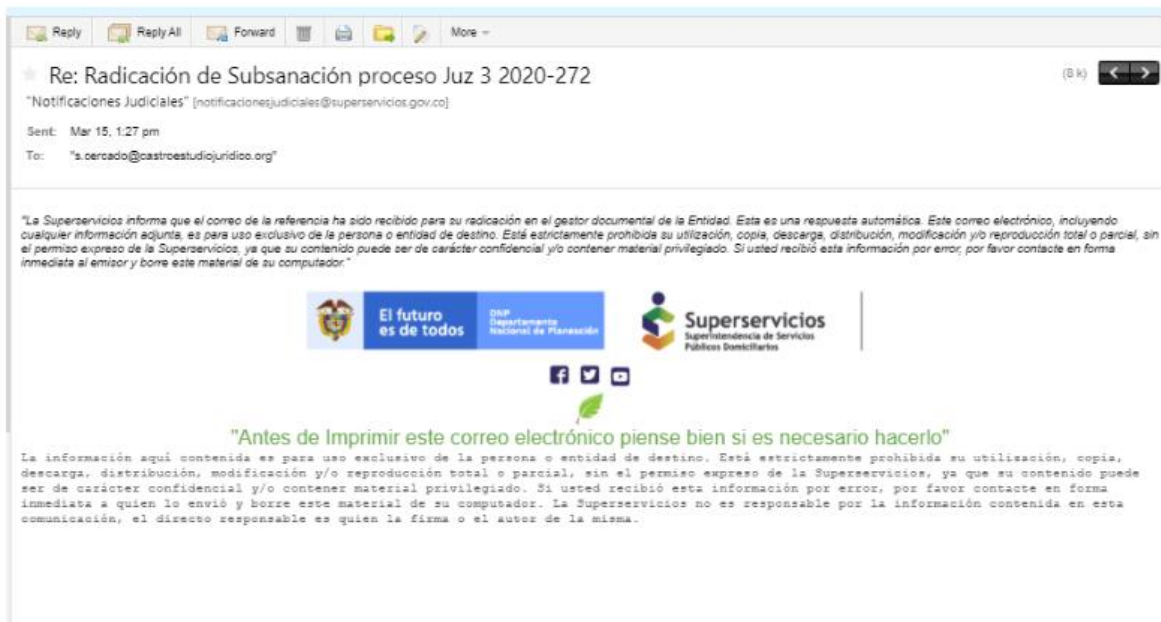
29/4/2021

Print :: Workspace Webmail

Attachments:  [Mem Subsana 2020-272 Juz 3 y anexos.pdf](#)

Copyright © 2003-2021. All rights reserved.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
 Demandante: VANTI SA ESP
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: Repone y admite demanda



Por lo anterior, si bien la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá no logró emitir la certificación solicitada, el Juzgado no puede pasar por alto las constancias remitidas por la parte actora, las cuales analizadas bajo parámetros de la sana crítica y atendiendo al principio de buena fe y el derecho al acceso a la administración de justicia, constituyen como prueba idónea del cumplimiento a las normas antes referidas.

Por último, el Juzgado advierte que como el demandante acreditó el envío de comunicación remitida al tercero con interés en este proceso, mediante la cual solicitó que informara al Despacho la dirección electrónica de notificación, así como realizó el envío físico de la demanda, subsanación y anexos¹⁷, la cual fue recibida según se pudo corroborar al consultar la guía de envío¹⁸ y sin que el señor Simón Andrés Cazallas Orrego hubiere informado su dirección electrónica de notificaciones¹⁹; el Juzgado tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²⁰ y por tanto, ante la imposibilidad de conocer el canal digital del tercero interesado, se dispondrá su notificación conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.

Así las cosas, resulta procedente revocar el auto recurrido, y como quiera se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en la ley, en su defecto se dispondrá la admisión de la demanda en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 20198140404835 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el acto administrativo CF-191570821-1358695-2019 expedido por VANTI S.A. E.S.P.
Expedido por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Modifica el proceso por recuperación de consumo adelantado por VANTI S.A.S. E.S.P. contra Simón Andrés

¹⁷ Expediente electrónico, archivo 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf, páginas 28 a 30.

¹⁸ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

¹⁹ Expediente digital, archivo 21InformeSecretarial202000272.pdf

²⁰ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)" (Subraya el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
 Demandante: VANTI SA ESP
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: Repone y admite demanda

	Cazallas Orrego, por concepto de consumos dejados de facturar
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²¹	Expedición: 30/12/2019 (archivo 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf, página 75) Día siguiente Notificación: 08/01/2020 (archivo 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf, página 74) Fin 4 meses ²² : 08/05/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 al 30/06/2020 ²³ Interrupción Solicitud conciliación ²⁴ : 15/05/2020 hasta 03/09/2020 Certificación conciliación (archivo 07MemorialSubsanacionDemanda.pdf, páginas 48 y 49) Tiempo restante: 1 mes y 23 días Reanudación términos ²⁵ : 03/09/2020 (certificación conciliación) Vence término ²⁶ : 27/10/2020 (lunes) Radica demanda: 26/10/2020 ²⁷ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 03 de septiembre de 2020
Vinculación tercero	En los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, procede respecto del señor Simón Andrés Cazallas Orrego en calidad de usuario y quien activó la actuación administrativa (archivo 03Prueba.pdf, páginas 21 a 96)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. REPONER el numeral primero del auto de fecha 27 de abril de 2021, que rechazó la demanda, por las razones expuestas. En su defecto,

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la subsanación junto con la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de

²¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

²² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

²³ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

²⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

²⁵ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

²⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

²⁷ Expediente digital, archivo 02ActaReparto.pdf..

marzo de 2021, al siguientes correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.

CUARTO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **Simón Andrés Cazallas Orrego** quien en calidad de usuario, presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación que originó la actuación administrativa.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²⁸, por lo expuesto en la parte motiva.

Para el efecto, la secretaría del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elaborará el oficio digital respectivo y lo remitirá al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes remitirá la constancia de entrega a la dirección física informada en la demanda.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁹.

SEXTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021³¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y al correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso³², so pena de las

²⁸ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso." (Subraya fuera de texto).

²⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo"

³⁰ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

³¹ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

³² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Repone y admite demanda

consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³³.

OCTAVO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"

³³ "Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)."

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5332520cb75e5135e825e2ef4a2f809e5afb9c7934be53b9aa4b5cd6cdedfbc8**
Documento generado en 12/11/2021 11:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00303-00
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 20 de noviembre de 2020³, el señor Eusebio López Novoa, por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 0359 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró responsable ambiental, se le impuso sanción y se ordenaron unas medidas de compensación, así como de la Resolución 061 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición modificando el valor de la multa y confirmando en lo demás el acto sancionatorio⁴.

1.2. La medida cautelar

En el escrito separado de la demanda⁵, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

A juicio del demandante, la medida solicitada está llamada a prosperar por cuanto afirma que el acto administrativo que se demanda en nulidad y el restablecimiento del derecho, viola de manera directa la Constitución en su artículo 29 (debido proceso), pues la sanción administrativa afecta su patrimonio, el mínimo vital, vida digna y libre desarrollo de la personalidad.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 09InformeSecretarial202000303.pdf

³ Expediente electrónico, archivos 02ActaReparto.pdf y 03CapturaDemandaEnLinea.msg

⁴ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 a 6.

⁵ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 7 y 8.

Ello, por cuanto al ser propietario de los predios rurales tiene derecho a su explotación tradicional como campesino.

Refiere que la sanción producto del acto administrativo que se demanda, pone en grave riesgo y peligro su mínimo vital pues por el ejercicio de su campesinado es sancionado de manera desmesurada, entendiéndose que no es un productor agrícola a gran escala, sino que por el contrario las actividades realizadas son el resultado de un ejercicio ancestral que se desarrolla en los predios circunvecinos los cuales fueron gravados con restricciones desde el año 1976 (prohibición de cultivos de subsistencia y en consecuencia la prohibición de comercialización) que nunca fueron consultados con las poblaciones que viven en el sector.

Manifiesta que al imponerse dichas restricciones a actividades agrícolas, se minimiza de igual manera los ingresos de subsistencia de la tierra, los cuales deben ser cubiertos por otros medios que generan igualmente detrimento y afectación a su mínimo vital.

Sostiene que el acto administrativo demandado, constituye de manera directa, una forma de criminalización del ejercicio de la subsistencia del campesinado de la Región, en el sentido de que restringe y sanciona las actividades que por años se han venido desarrollando en esta zona y que ponen en peligro la misma preservación de la tierra, ya que para ello, los propietarios de las mismas, deben contar con los medios económicos para la preservación, conservación, reforestación y cuidado, que como es bien sabido, sin el factor económico necesario, no es posible su propio sostenimiento.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 18 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al tercero con interés⁶.

1.4 Posición de la parte demandada – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley efectuó pronunciamiento⁷ en los siguientes términos:

Solicitó denegar la solicitud de suspensión provisional realizada, por cuanto considera que no está incurso en ninguna causal que amerite adoptar dicha medida cautelar.

Así, expuso que el demandante no cumplió la carga argumentativa que le asiste y que, en todo caso, la decisión tomada en el proceso sancionatorio de carácter ambiental se realizó previo un estudio multidisciplinario juicioso que soporta las Resoluciones 0359 del 11 de diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020.

⁶ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 02AutoTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 05CapturaRecibeContestaciónMedidaCautelar.pdf

Refiere que la Constitución Política en su artículo 8 consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación y en el artículo 80, el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. Que, en armonía con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1 consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; asó como dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Por ello, relata que la actuación administrativa tiene fundamento legal y constitucional pues se encuentra de sus funciones la de proteger las Riquezas Naturales, en buscar siempre sel beneficio del interés colectivo, el cual prima sobre intereses personales o de grupo.

Precisa que la zona afectada por la actividad del cultivo de papa de 50 hectáreas es una zona no solo de interés local, sino también regional y nacional, dado que se ubica por encima de los 3.000 m.s.n.m., altura en la cual tiene lugar el bioma de páramo, que desempeña una función indispensable en el mantenimiento de las fuentes hídricas y consecuentemente de todo tipo de dinámicas ecológicas y humanas en tierras más bajas. Condición reconocida en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, en la cual se define que los páramos, los cuales se pueden entender como la conjunción entre el subpáramo, páramo y superpáramo, entre otros biomas del país, son zonas de protección especial.

En cuanto a las características especial de la conducta desarrollada por el hoy demandante señalo que: i) El cultivo se ubica en una zona de recarga de acuíferos que hace parte de la cuenca del río Teusacá, condición que sumada a la fuerte alteración de la escorrentía e infiltración hídrica que tienen lugar en el sector, pone en evidencia el alto impacto que la actividad extensiva de cultivo de papa está generando sobre el recurso hídrico; ii) En el predio se evidenció la existencia de por lo menos 2 nacimientos de agua, en donde se realizó el retiro de vegetación nativa, generando un alto impacto sobre este recurso, situación que ameritó la aplicación de lo contenido en el artículo 3 del decreto 1449 de 1977, el cual define que en materia de protección de rondas de ríos, quebradas y arroyos se debe disponer una franja "no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces"; iii) el alto impacto generado por la actividad en mención afecta directamente la flora y fauna nativas de los bosques altoandinos y de los páramos, a causa de la deforestación y consecuente pérdida de cobertura vegetal, lo cual elimina cualquier probabilidad de permanencia de especies, poblaciones y comunidades bióticas de importancia local y regional, en un área de por lo menos 50 Ha⁸.

1.5 Tercero con interés – Pontificia Universidad Javeriana de Colombia

⁸ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo06ContestaciónMedidaCautelar.pdf

El Juzgado advierte que el tercero con interés vinculado al presente proceso no efectuó pronunciamiento alguno pese haberse notificado en debida forma el auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar⁹.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹⁰.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando¹¹:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i)

⁹ Expediente digital, archivo 16CapturaNotificaciónAutoAdmiteYCorreTrasladoMedida.pdf y Cuaderno Medida Cautelar, archivo 09InformeSecretarial202000303.pdf.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Expediente 110010328000201500018 00, Auto del 25 de agosto de 2015. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

*que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**". (Se resalta)*

Con base en lo anterior, se puede establecer que, para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"¹².

El artículo 231 del CPACA también estableció los requisitos cuanto, a medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto y/o aquellas preventivas y conservativas, anticipativas. **De modo tal, que, si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.**

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Ahora bien, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la medida cautelar habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹³, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

*De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”¹⁴. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que **por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa**¹⁵. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**” (Resalta el Despacho)*

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁴ GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.”** (Negrillas del Juzgado)*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar, y así mismo, si bien esta no constituye un prejuicio el estudio para su concesión no puede suponer un análisis de fondo que sería propio únicamente de la etapa final del proceso.

Por último, resulta oportuno traer a colación reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la que ha dispuesto:

*“Ahora bien, prima facie, **la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.**”*¹⁷ (subrayado y resaltado fuera de texto)

2.2. Del caso en concreto

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente William Hernández Gómez, providencia del 06 de septiembre de 2018, Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00, reiterara por la Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 19 de diciembre de 2019, Radicación 11001-03-24-000-2018-00160-00.

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista se limitó a enunciar la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso vida en condiciones dignas y libre desarrollo de la personalidad, sin realizar de manera concreta una comparación entre estas y las razones de hecho y de derecho que fundamentaron los actos administrativos demandados.

Ahora bien, considera el Juzgado necesario señalar que las Resoluciones 0359 del 11 de diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020, se fundamentaron, entre otras, en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CAR 28 de 2004; los artículos 204 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974); y los artículos 15 y 16 de la Resolución CAR 1141 del 12 de abril de 2006, que regulan el uso, manejo y adecuado aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre, se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se determina su plan de manejo ambiental.

Así, en dichos actos administrativos se determinó la inobservancia de las normas referidas por cuanto en el predio EL ROMERAL –HOYA-TEUSACA propiedad del señor Eusebio López Novoa, fueron llevadas a cabo actividades de tala de vegetación nativa y despeje del terreno para siembra de un cultivo de papa de aproximadamente 50Ha, pese a encontrarse en zona de reserva forestal y sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente; además porque no se encontraron evidencias del inicio de procesos de sucesión vegetal y recuperación natural del ecosistema¹⁸.

Por lo anterior, el Despacho observa que las razones expuestas en la solicitud de medida cautelar que aquí se analiza, carecen de sustento pues no se explica de manera concreta porqué lo decidido en los actos acusados de ilegalidad, tiene tal connotación y mucho menos la relación de conexidad entre estos, con la supuesta afectación o limitación del derecho de propiedad del señor López Novoa, pues en todo caso, no fueron las resoluciones demandadas las que determinaron un uso específico de suelo o la existencia de reserva forestal susceptible de protección ambiental, por el contrario, estas determinaciones se encuentran inmersas en normas legales y reglamentarias que se encontraban vigentes y que no han sido declaradas inexquibles o ilegales por parte de las autoridades judiciales competentes en cada caso.

¹⁸ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 226 a 267 y 332 a 350.

Es decir, los motivos por lo cuales considera la parte actora se deben suspender los efectos de los actos acusados, no se relacionan específicamente con el procedimiento administrativo ambiental adelantado en su contra, sino que más bien se trata de argumentos que tienden a desconocer la vigencia de la normatividad aplicada en el caso, bajo el supuesto de un derecho legítimo de un ejercicio ancestral de siembra y cultivo en el sector donde se encuentra su predio, sin realizar sustentación alguna sobre los motivos fácticos y jurídicos que lleven a tal conclusión.

Adicionalmente, cabe señalar que, en todo caso, dichos aspectos escapan del análisis del presente litigio pues para ello debieron ejercerse las acciones judiciales pertinentes respecto a cada una de las normas que el demandante considera inconstitucionales o ilegales, o en su defecto haberse propuesto como cargo de la demanda la excepción de inconstitucionalidad que en todo caso, sería resuelta en la sentencia.

Así, en cuanto a la suspensión de los efectos de los actos demandados y la presunta configuración de un perjuicio irremediable de no llegarse a decretar la medida, se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁹, en el cual preciso que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y otros para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión. De manera que, como dicha solicitud resulta ser consecuencia directa de la solicitada suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes, por lo que, al resultar improcedente la primera, conforme se expuso en precedencia, ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

Por último, cabe advertir que, la demandante ninguna prueba allegó para demostrar la ocurrencia de perjuicios, en tanto que se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuraban el perjuicio al imponer la sanción.

Precisa el Despacho que el artículo 829 del Estatuto Tributario establece:

*EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso (Se resalta).*

De tal manera que este Despacho no encuentra acreditado si quiera de manera sumaria la existencia de posibles perjuicios derivados directamente de los actos administrativos enjuiciados, por cuanto no se determinó de manera clara y precisa la forma en que su ejecutoriedad²⁰ ocasionaría los

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 28 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

²⁰ El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos comprende el presupuesto *sine qua non* de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo. Jaime

mimos, sin que resulte suficiente para ello indicar la efectividad del pago o la presunta iniciación de un posible proceso de cobro coactivo, para justificar la configuración del perjuicio irremediable.

En este punto, es necesario advertir que la suspensión de los efectos de las resoluciones sancionatorias demandadas supondría no hacer exigible la multa impuesta al demandante, de tal manera que ello por sí solo no es configurativo de la existencia de perjuicios, en tanto que verbigracia, se permitiría automáticamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos sancionatorios la procedencia de la suspensión provisional, circunstancia que no fue prevista por el legislador, de tal manera que le asiste la carga a la parte demandante de acreditar de forma sumaria la configuración de los perjuicios, circunstancia que no se atendió en el presente caso.

3. Otro asunto

Evidencia el Juzgado que la entidad demandada junto con la contestación a la medida cautelar aportó poder y anexos, conferido al abogado Fabio Andrés Acuña Bernal²¹, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva al mencionado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Fabio Andrés Acuña Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.782.765 y portador de la tarjeta profesional 111761 del C.S de la J, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

DCRP

Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez. Ed., Universidad Externado de Colombia, Tomo II, citado en providencia del 28 de septiembre de 2016. Consejo de Estado Sección Cuarta. Radicado: 25000-23-27-000-2010-00169-01 (20350).

²¹ Expediente electrónico, Cuaderno Medida Cautelar, archivos 07Poder.pdf y 08AnexosPoder.pdf

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff6ae9db98936d3b4069e903eb8630ba66ffd22a3a4118aa2932ebc68ebe751**
Documento generado en 12/11/2021 11:04:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00330-00
DEMANDANTE: MEDICALFLY S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora corrigiera lo siguiente: i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA aportando constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, concretamente la concerniente a la resolución que resolvió el recurso de reposición, ii) allegar el respectivo poder conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y iii) Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación³.

Dicha providencia se notificó por estado el 28 de abril de 2021, y la comunicación respectiva fue remitida al correo electrónico de la parte demandante el mismo día de su expedición⁴.

Dentro del término legal establecido, mediante memoriales presentados el 29 de abril y 05 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁵, aportando constancia de notificación de los actos administrativos demandados, poder debidamente otorgado mediante mensaje de datos que cumple con las exigencias de las normas antes reseñadas, así como manifestó haber remitido la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 37InformeSecretarial202100230.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 15Autolnadmitedemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 16NotificacionAutolnadmitedemanda.msg

⁵ Expediente electrónico, archivos 17Capturasubsanaciondemanda.pdf y 19Capturasubsanaciondemanda5052021.pdf

Superintendencia de Sociedades⁶.

No obstante, en el correo electrónico reenviado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a este Despacho, no se evidenció esta última circunstancia, por lo que mediante auto del 18 de agosto de 2021, se requirió a dicha dependencia, para que, como administrador del correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, certificara y acreditara qué direcciones electrónicas registran como destinatarios directos o copiados, en el correo de fecha 05 de mayo de 2021, a las 10:25 a.m., con asunto: Memorial que subsana requisitos del auto que inadmite la demanda/Expediente 11001-3334-003-2020-00330-00, por las razones expuestas. Así mismo, se requirió a la sociedad demandante para que acreditara que el referido correo fue remitido con copia a la dirección electrónica de la Superintendencia de Sociedades⁷.

La anterior providencia se notificó por estado el 19 de agosto de 2021, y fue comunicada al correo electrónico de la parte actora en la misma fecha de su expedición⁸. Así mismo, mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021, la secretaría del Juzgado comunicó el requerimiento a la Oficina de Apoyo⁹.

La apoderada de la parte demandante dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado el 18 de agosto de 2021¹⁰, para lo cual remitió constancia donde se observa que el correo de fecha 05 de mayo de 2021, fue remitido con copia a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada¹¹. La Oficina de Apoyo por su parte, no dio respuesta al requerimiento del Juzgado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 302-006057 del 08 de noviembre de 2019 y 300-002552 del 14 de abril de 2010.
Expedido por	Superintendencia de Sociedades
Decisión	Declara la existencia de un grupo empresarial e impone sanción consistente en multa equivalente a \$30.000.000
Lugar donde se cometió el acto o hechos que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC ¹²
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹³	Expedición: 14/04/2020 (archivo 04Prueba2.pdf) Día siguiente Notificación: 22/04/2020 (archivo

⁶ Expediente digital, archivos 21ConstanciaNotificacionResolución006057.pdf, 22ConstanciaNotificacionResolucion002552.pdf, 23Poder.pdf, 24PoderInmersoMensajeDatos.msg, 24PoderInmersoMensajeDatos.pdf.

⁷ Expediente digital, archivo 26AutoRequierePrevioAdmisión.pdf

⁸ Expediente digital, archivo 27ComunicaciónAuto.pdf

⁹ Expediente digital, archivo 36CapturaRequiereOficinaApoyo.msg

¹⁰ Expediente digital, archivo 28CapturaRecibeRespuestaRequerimiento.pdf

¹¹ Expediente digital, archivo 31Anexo2CorreoFecha05Mayo2021.pdf

¹² Expediente digital, archivo 03Prueba1.pdf, página 33

¹³ "c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	22ConstanciaNotificacionResolucion002552.pdf) Fin 4 meses ¹⁴ : 22/08/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 al 30/06/2020 ¹⁵ Interrupción ¹⁶ : Solicitud conciliación 19/08/2020 Certificación conciliación: 10/11/2020 (archivo 11Prueba9.pdf) Tiempo restante: 2 meses y 11 días Reanudación términos ¹⁷ : 10/11/2020 (certificación conciliación) Vence término ¹⁸ : 21/01/2021 (jueves) Radica demanda: 11/12/2020 ¹⁹ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 10 de noviembre de 2020 2020
Vinculación tercero	NA

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la sociedad **MEDICALFLY S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²¹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 05 de mayo de 2020, al correo de la Supersociedades cowebmaster@supersociedades.gov.co.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²².

¹⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁵ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

¹⁶ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁷ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁹ 12ActaReparto.pdf

²⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

²¹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

²² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y al correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁶.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer a la abogada Laura Sofía Torres Hernández, identificada con CC 1.013.643.675 y portadora de la Tarjeta Profesional 313.911 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la sociedad Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., conforme al poder conferido obrante en archivo digital.

²³ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

²⁴ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

²⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00330-00
Demandante: MEDICALFLY S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Admite demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b63e58b5801d5a49659b9d70940a2e744f9645dcd8657690ec9483e98e849f**

Documento generado en 12/11/2021 11:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00038-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS BENAVIDES MAHECHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Camilo Andrés Benavides Mahecha, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Expediente relativo a la orden de comparendo 2677331 del 30 de junio de 2010: Resolución 2256 del 14 de septiembre de 2010, mediante la cual se declara infractor de tránsito y se impone multa, ii) Resolución 4587 del 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago, y iii) Resolución 12830 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Expediente relativo a la orden de comparendo 2078863 del 29 de febrero de 2012: Resolución 765 del 17 de abril de 2012, mediante la cual se declara infractor de tránsito y se impone multa, ii) Resolución 706 del 31 de julio de 2012, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago, y iii) Resolución 12381 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Expediente relativo a la orden de comparendo 2078862 del 29 de febrero de 2012: Resolución 780 del 17 de abril de 2012, mediante la cual se declara infractor de tránsito y se impone multa, ii) Resolución 707 del 31 de julio de 2012, por medio de la cual se dicta mandamiento de pago, y iii) 12382 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 22InformeSecretarial.pdf

resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 04 de febrero de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

Por auto del 20 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera escindida en razón a que no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, por cuanto se estaban acumulando pretensiones que no eran conexas entre si, este Despacho no era competente para conocer de todas ellas y frente a algunas ya había operado la caducidad. Así, se advirtió que los actos administrativos acusados se profirieron en actuaciones administrativas diferentes (su origen se fundamenta en hechos e infracciones distintas), y en ejercicio de funciones administrativas decímeles (una relacionada con la función de cobro coactivo de la administración, y otra con la facultad sancionatoria).

En consecuencia, se señaló que dentro del término de subsanación, para cada una de las demandas debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, ello es, contenido de la misma en cuanto a los hechos, individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de violación; estimación de la cuantía etc; el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad (artículo 161 # 1 y 2), oportunidad para presentar el medio de control (artículo 164 # 2 literal d.), anexos, entre ellos, las constancias de notificación de los actos demandados; señalar con precisión los actos que sean susceptibles de control judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 43 del CPACA y 825 del Estatuto Tributario, respectivamente; otorgamiento del poder según lo señalado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ídem (envío simultaneo de la demanda y anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada); así como observar la totalidad de reglas que se encuentren vigentes introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advirtió que, en todo caso, este Juzgado (sección primera), en principio (salvo que por factor territorial se estime otra cosa) solo tendría competencia para conocer de aquellos actos administrativos de carácter sancionatorio y frente a los cuales no hubiera operado la caducidad del medio de control, pues aquellos relacionados con la función de jurisdicción coactiva corresponden a la sección cuarta⁵.

La anterior providencia se notificó por estado el 21 de abril de 2021, y el mismo día de su expedición se comunicó a través de correo electrónico a la parte actora⁶.

Dentro del término respectivo, la parte demandante mediante correos electrónicos del 06 de mayo del año en curso presentó escrito de subsanación y escindió la demanda en tres líbelos separados, con las siguientes pretensiones:

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 09ActaReparto.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 11AutoInadmititeDemanda.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivo 12CapturaNotificacionAuto202100038.pdf

- Se declare la nulidad de las resoluciones 4587 del 31 de diciembre de 2010, por la cual se libró mandamiento de pago y 12830 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución⁷.
- Se declare la nulidad de las resoluciones 706 del 31 de julio de 2012, por la cual se libró mandamiento de pago y 12831 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución⁸.
- Se declare la nulidad de las resoluciones 707 del 31 de julio de 2012, por la cual se libró mandamiento de pago y 12382 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución⁹.

A través del correo electrónico del 17 de agosto de 2021, el abogado David René Narvárez Rodríguez presentó renunció al poder conferido por el demandante¹⁰.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias¹¹, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudir a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo¹².

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*.

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la

⁷ Expediente electrónico, archivos 13CapturaRecibeSubsanación.pdf y 14EscritoSubsanaciónYAnexos.pdf

⁸ Expediente electrónico, archivos 15CapturaRecibeSubsanación.pdf y 16EscritoSubsanaciónYAnexos.pdf

⁹ Expediente electrónico, archivos 17CapturaRecibeSubsanación.pdf y 18EscritoSubsanaciónYAnexos.pdf

¹⁰ Expediente electrónico, archivos 19CapturaRecibeMemorialRenunciaPoder.pdf, 20RenunciaPoder.pdf y 21ResolucionDeNombramiento.pdf

¹¹ *“(…) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”*

¹² Consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que una vez subsanada la demanda, las pretensiones de cada una de ellas se ciñen a que se declare la nulidad de actos administrativos proferido por Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, dentro del procedimiento administrativo respectivo, y, en consecuencia, se reclama el restablecimiento del derecho derivado del mismo; es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

***Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00038 00
Demandante: Camilo Andrés Benavides Mahecha
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." *(Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de **actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva**, y por ello, se declarará la falta de competencia para conocer de cada una de las demandas y se ordenará remitir cada una de ellas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata cada una de las demandas escindidas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa4707e238677a7b5c09fb437c2a9ddcd1a4e0f3158b0aa930ff2bb9a8b5036**

Documento generado en 12/11/2021 11:04:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00053-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial uqe antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La sociedad PLANET EXPRESS S.A.S., por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 090 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena un registro, así como de la Resolución 003343 del 27 de octubre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso 0707-1894 del 29 de noviembre de 2019².

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 12 de febrero de 2021³.

Por auto del 20 de abril de 2021, la demanda se inadmitió por las siguientes razones: i) No se acreditó el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; ii) No se determinaron con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA; iii) No se cumplió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 ídem, esto es, no aportó constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control; iv) No se allegó poder en debida forma, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y v) No se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos)⁴.

La anterior providencia se notificó por estado a la parte actora el 21 de abril del presente año, y en la misma fecha en que se profirió el auto este fue remitido a los correos electrónicos informados en la demanda⁵.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos, y dicha providencia fue debidamente notificada a la parte demandante.

No obstante, transcurrido el plazo señalado en la norma referida, el cual venció el 10 de mayo de 2021, y según constancia secretarial que antecede⁶, la parte actora guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas en auto del 21 de abril del año en curso.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subraya y negrilla del Despacho)

Esto es, rechazará la demanda del asunto por cuanto la misma no fue corregida en la oportunidad prevista para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

⁴ Expediente digital, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 06CapturaNotificacionAuto202100053.pdf

⁶ Expediente digital, archivo 07InformeSecretarial202100053.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00053-00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto rechaza demanda

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por la sociedad PLANET EXPRESS S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15281bc23ef6e4f37dfdc7a27687932dd919b34b950e9d481a82a03b90b160**

Documento generado en 12/11/2021 11:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00057-00
DEMANDANTE: ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente: i) Allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y ii) cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 10 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda, aportando poder debidamente conferido y constancia del envío conjunto de la demanda, subsanación y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada noficacionesjudiciales@ccb.org.co⁴.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S., número de proponente 00017039, de fecha 21 de marzo de 2019.
Expedido por	Cámara de Comercio de Bogotá
Decisión	Se incluye como experiencia actividades como: 401017 Enfriamiento, 401019 Control de humedad, 781318 Bodegaje y Almacenamiento especializado, 801116 Servicios de personal temporal, 561220 Muebles de laboratorio con fundamento en el Contrato número 436

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 119InformeSecretarial.pdf

³ Expediente digital, archivo 05AutoInadmitidaDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivos 07CaptuaSubsanacionDemanda.pdf y 13OficioSubsanacionDemanda.pdf y 11Poder.pdf

	de 2017.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá DC
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 1 literal a)⁵	N/A
Conciliación	N/A
Vinculación tercero	Procede respecto de la Sociedad Portes Colombia S.A., con NIT 830.006.177-3

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad presentada por la sociedad **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTOS S.A.S.**, en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 10 de mayo de 2021, al siguientes correo electrónico noficacionesjudiciales@ccb.org.co

TERCERO. VINCÚLESE como tercero interesado al proceso de la referencia a la sociedad Portes Colombia S.A., identificada con NIT 830.006.177-3, por tratarse el acto administrativo demandado sobre su inscripción en el Registro Único de Proponentes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registra en el Certificado de Cámara de Comercio obrante en las páginas 176 y s.s. del archivo digital 02DemandaYAnexos.pdf.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ "1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)"

⁶ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175⁸ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción número 179 (experiencia) en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S. y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. INFÓRMESE A LA COMUNIDAD de la existencia del proceso, por parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Jahnnie Luz Daniel Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.999.187 y portadora de la tarjeta profesional número 203.443 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

⁸ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

⁹ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00057-00
Demandante: Elite Logística y Rendimiento S.A.S.
Demandado: Cámara de Comercio de Bogotá
Medio de control: Nulidad
Admite demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f985b0b3fd63df048191ae1d27473ae5624e64d4f351d775fb2f5128894e4c**
Documento generado en 12/11/2021 11:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1001-3334-003-2021-00073-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente: i) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, (allegar constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación), ii) Dar cumplimiento en debida forma al requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA (determinar y clasificar debidamente los hechos de la demanda), iii) Cumplir lo señalado en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA (Determinar con precisión y claridad las pretensiones), iv) Acatar lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (Allegar poder en debida forma, indicando concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, estar inmerso en un mensaje de datos e indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), y v) cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 28 de abril del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, aportando constancia de conciliación prejudicial, poder debidamente conferido, constancia del envío conjunto de la subsanación y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada <noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co> , así como se determinaron y clasificaron los hechos y pretensiones de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 13InformeSecretarial.pdf

³ Expediente digital, archivo 05AutoInadmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivos 09CapturaRecibidoSubsanacionDemanda.pdf y 10MemorialSubsanacionDemanda.pdf

demanda⁵.

Posteriormente, el 29 de junio de 2021, la parte actora presenta memorial a través del cual adiciona el acápite de pruebas de la demanda⁶.

Sobre este último punto, el Juzgado evidencia que la adición de la demanda consiste en incorporar a la demanda la prueba documental la Resolución 011180 del 23 de junio de 2021 y su constancia de notificación, por medio de la cual la entidad demandada resolvió adversamente el recurso de apelación contra la Resolución 12393 del 9 de julio de 2020.

Así, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Juzgado)

De la lectura de la norma se concluye, que el legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, i) la oportunidad y atañe a que la misma debe ser presentada a más tardar antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda inicial⁷; ii) el objeto, el cual se circunscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores; y iii) la forma, pues la misma se tendrá como integrada en un solo documento con la demanda inicial.

⁵ Expediente digital, archivos 07CapturaSubsanacionDemanda1.pdf, 08CapturaSubsanacion2.pdf, 09CapturaSubsanacion3.pdf y 10SubsanacionDemanda.pdf.

⁶ Expediente digital, archivos 11CapturaRecibeMemorial.pdf y 12MemorialSolicitudIncorporaciónMedioDePrueba.pdf.

⁷ Jurisprudencia Unificación, Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En el presente asunto, el Juzgado encuentra que todos estos requisitos se cumplen pues la reforma se presentó en la oportunidad y forma descrita, su objeto se circunscribe a lo autorizado por la norma, las modificaciones se encuentran acordes con su objeto, con ella no se sustituyó la demanda inicial o la totalidad de las pretensiones y además la misma fue remitida de manera simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación.

Adicionalmente, y dado que de la reforma de la demanda se infiere la existencia de acto administrativo expreso que resolvió la vía administrativa, es necesario, desde ya, traer a colación las siguientes normas de la Ley 1437 de 2011 y hacer las siguientes precisiones.

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Se resalta)

De la norma transcrita, se tiene que la administración ha perdido competencia para resolver los recursos sólo hasta cuando se ha trabajado la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda, situación esta que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, si bien en principio la demanda y subsanación se dirigió a que se declarara la nulidad de las resoluciones 12393 del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación de un título académico y 019269 del 09 de octubre de 2020, que resolvió adversamente el recurso de reposición, así como el acto administrativo fícto negativo que decidió el recurso de apelación, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, y lo preceptuado previamente, deberán tenerse como demandados todos aquellos actos administrativo que resolvieron de manera expresa los recursos en sede administrativa, incluida la Resolución 011180 del 23 de junio de 2021.

Lo anterior, por cuanto el referido acto administrativo fue proferida y notificada de manera sobreviniente a la presentación de la demanda pero previo a la admisión de la misma y a haberse trabado la litis. Es decir, no existió o no se configuró acto administrativo negativo sobre el cual se pueda efectuar pronunciamiento de fondo en la sentencia⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 02 de mayo de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18)

Así mismo, cabe mencionar que en todo caso se observa agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, dado que si bien la misma, por obvias razones, no recayó sobre la Resolución 011180 del 23 de junio de 2021, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, esta figura no puede recaer sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sino sobre sus efectos económicos⁹; es decir, basta con que las pretensiones de restablecimiento del derecho resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito. Así, en el caso examinado se observa que las pretensiones económicas formuladas en la audiencia de conciliación no fueron diferentes de las planteadas en la demanda, y por tanto dicho requisito se encuentra satisfecho.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, así como resulta procedente la reforma de la misma. Por lo tanto, conforme a lo expuesto previamente se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 12393 del 09 de julio de 2020, 019269 del 09 de octubre de 2020 y 011180 del 23 de junio de 2021.
Expedido por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Se niega la convalidación del título académico de MAESTRIA EN EDUCACION, otorgado el 9 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA de Puerto Rico.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá DC
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹⁰	Expedición: 23 junio de 2021 (archivo 12MemorialSolicitudIncorporaciónMedioDePrueba.pdf, páginas 8 a 11) Día siguiente Notificación: 24/06/2021 (archivo 12MemorialSolicitudIncorporaciónMedioDePrueba.pdf, páginas 6 y 7) Fin 4 meses ¹¹ : 24/10/2021 Radica demanda: 28/02/2021 ¹² EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 24/02/2021 (archivo 10SubsanacionDemanda.pdf, páginas 34 a 36)
Vinculación tercero	N/A

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Y SU REFORMA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la señora **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ NIÑO**, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

⁹ Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 20 de enero de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09) y Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, setencia del 19 de julio de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00858-01, entre otras.

¹⁰ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Demanda en línea 138097.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos, así como la reforma de la demanda fueron remitidos por la parte demandante el 28 de abril y 29 de junio de 2021, al siguientes correo noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y al correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁴ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00073-00
Demandante: Alba Lucia Gutiérrez Niño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Admite demanda

los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Yesid Chacón Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.277.696 y portador de la T.P. 274.192 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo 10SubsanacionDemanda.pdf, páginas 1 a 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461f69257c9c4d99b3874ec50a6cf644d57b7dc4d2d28966bdb1605fcf0619d**
Documento generado en 12/11/2021 11:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1001-3334-003-2021-00073-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

CONSIDERACIONES

La señora Alba Lucía Gutiérrez Niño, pretende se declare la nulidad de las resoluciones 2393 del 09 de julio de 2020, 019269 del 09 de octubre de 2020 y 011180 del 23 de junio de 2021, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título académico de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN, otorgado el 9 de noviembre de 2018 por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA de Puerto Rico.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado de la demanda, la parte actora solicita se decrete la siguiente medida cautelar: *“Ordene, una medida cautelar de imposición en contra de la entidad demandada: Nación - Ministerio de educación nacional, consistente en resolver el recurso de la vía gubernativa: Apelación, interpuesto por mi defendida, la señora: Ana Lucia Gutiérrez Niño, identificada con c.c. No. 52.587.081 de Bogota D.C. Al interior de su solicitud de convalidación de título extranjero, en contra del acto administrativo con referencia: Resolución No. 12393. Analizando la carga horaria de los módulos académicos denominados: Metodología de la investigación Científica, Tesis de Maestría, Portafolio I, Portafolio II y Portafolio III. Cursados y finalizados por mi defendida al interior de su título académico extranjero y reconociendo la metodología de estudio aplicada al interior del mismo, la cual fue: educación virtual, de conformidad con el medio de prueba documental con referencia: Concepto convalidación Ana Lucia Gutiérrez Niño - Universidad Internacional Iberoamericana”*².

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo02DemandaYAnexos.pdf, páginas 6 a 32.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00073-00
Demandante: Alba Lucia Gutiérrez Niño
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Traslado medida cautelar

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.³, así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada y al tercero con interés, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

³ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ae8cb8f5e7d79eacb66cd985969e19c3b61eff5288186995f3bb824ebc185**

Documento generado en 12/11/2021 11:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00355 00
DEMANDANTE: BEATRIZ MOLINA DE VALDERRAMA Y OTRO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, inadmitió la presente demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: **i**) acreditar el envío por medio electrónico de la respectiva demanda y anexos según lo establece el Decreto 806 de 2020, **ii**) aportar el poder directamente por el poderdante a través de su correo electrónico o que el abogado allegue copia del mensaje de datos a través del cual el poderdante le confirió poder, **iii**) explicar el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, redactando cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo; **iv**) aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de la totalidad de los actos administrativos demandados³; y adicionalmente, mediante auto del 11 de mayo de 2021, solicitó a la parte demandante allegar la constancia de conciliación⁴.

Dentro del término legal establecido, la parte actora presenta subsanación de la demanda⁵, al igual que acreditó la constancia del envío de la demanda, anexos y subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada cnenotificaciones@cne.gov.co⁶.

Una vez se aprehende el conocimiento por este Juzgado del presente medio de control, debido al impedimento presentado por la Jueza Segunda Administrativa de Bogotá⁷ y revisados los documentos de la demanda, anexos y subsanación allegados por la parte actora, se debe advertir que la demanda fue subsanada en debida forma y respecto a las constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, se precisa que en el presente caso la parte actora remitió el Link donde se encuentran publicados los actos administrativos, mas no se evidenció en la misma página la notificación de estos, argumentos que fueron esgrimidos por la actora en los cargos de la demanda, teniendo en cuenta lo anterior se precisa que este Juzgado contabilizó

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 42 del expediente digital

³ Ver archivo 22 del expediente digital

⁴ Ver archivo 29 del expediente digital

⁵ Ver archivo 24 del expediente digital

⁶ Ver archivo 25 del expediente digital.

⁷ Ver folio 34 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210035500
Demandante: Beatriz Molina de Valderrama y otro
Demandada: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y restablecimiento
Admite demanda

los términos de caducidad a partir de la expedición del acto administrativo con el cual finalizó la actuación, esto es, la resolución No. 6410 del 22 de octubre de 2019, pues entre esta fecha, la solicitud de conciliación ante la procuraduría, la constancia de la misma y la presentación de la demanda, se encuentran dentro del término de los 4 meses establecidos en el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 5022 del 18 de septiembre de 2019 y 6410 del 22 de octubre de 2019
Expedidos por	Consejo Nacional Electoral
Decisión	Deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Departamento del Huila, para las elecciones de autoridades locales del 27 de octubre de 2019
Lugar donde se expido el acto administrativo (art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ⁸ .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁹	Expedición: 22/10//2019 ¹⁰ Fin 4 meses ¹¹ : 22/02/2020 Interrupción ¹² : 16/01/2020 Solicitud conciliación ¹³ Certificación conciliación: 30/03/2020 ¹⁴ Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ¹⁵ Tiempo restante: 37 días Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Vence término ¹⁶ : 6/08/2020 (jueves) Radica demanda: 15/07/2020 ¹⁷ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹⁸
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **BEATRIZ MOLINA DE VALDERRAMA** y el señor **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437

⁸ Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

⁹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

¹⁰ Ver archivo 13 del expediente digital

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹³ Ver archivo 16 pag.1,2 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 16 pag.1,2 del expediente digital

¹⁵ artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁷ Ver archivo 01 del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo 16, págs., 1, 2 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210035500
Demandante: Beatriz Molina de Valderrama y otro
Demandada: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y restablecimiento
Admite demanda

de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos al igual que la subsanación fueron remitidos por la parte demandante el 19 de noviembre de 2020, al siguiente correo cnenotificaciones@cne.gov.co¹⁹.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²², respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁴.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Clímaco Achury Murcia, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁵.

¹⁹ Ver archivo 25 del expediente digital

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²¹ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

²² “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).


²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁵ Ver archivo 01, pág. 44 del expediente digital.

Expediente: 11001333400320210035500
Demandante: Beatriz Molina de Valderrama y otro
Demandada: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y restablecimiento
Admite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.